

Constancia Secretarial: Manizales, nueve (9) de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto acción posesoria de perturbación de la posesión radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00806-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de diciembre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la acción posesoria por perturbación de la posesión instaurada por Melva Bernal Quintero contra Ana Isabel Ceballos Valencia, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00806-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 972 del C.C. las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, en ese entendido deberá aclarar por qué se pretende una acción de la clase de conservación cuando la demandante actualmente no ostenta la posesión según así lo manifestó en la demanda y lo lógico es promover aquellas acciones tendientes a la recuperación de la posesión como, valga repetir por ser su nombre concreto de una de las acciones, la acción para la recuperación de la posesión e inclusive la acción la acción publiciana prevista en el artículo 951 del mismo código que exige una serie de requisitos especiales.
2. Deberá informar de forma clara y concisa en que se afinca las afirmaciones de clandestinidad y violencia de la posesión que actualmente ejerce la demandada, siendo oportuno recordarle a la parte interesada que incluso en la demanda manifestó que la demanda se reputa dueña públicamente desde el año 2016 y especificar las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se han dado los actos violentos por parte de la demandada para repeler el derecho de posesión de la demandante, y aportar las pruebas con que se cuente de ello.
3. Deberá retirar la pretensión quinta, toda vez que las acciones posesorias buscan la conservación o recuperación de la posesión, pero no el pago de gravámenes

La providencia se fija en Estado No. 218 del 10/12//2021. Lfc.

que entendería el despacho se traduce en cargas tributarias; pues de ser lo pretendido la indemnización de perjuicios, deberá detallar los mismos, presentar juramento estimatorio y aportar las pruebas que la soporte.

4. Deberá aportar nueva digitalización de los folios 8 y 131 de los anexos, toda vez que los allegados se encuentran borrosos.
5. Así mismo, deberá aportar nueva digitalización en forma vertical de los folios 36 a 43, 72 y 88 a 92, pues no permiten su lectura al intentar voltear el archivo en el formato presentado.
6. Deberá aportar copia del avalúo catastral para la vigencia actual del predio objeto del asunto del emitido por las autoridades correspondientes (IGAC – Municipio de Manizales), a efectos de determinar la cuantía del asunto.
7. Una vez se obtenga el avalúo del predio, deberá ajustar el acápite de cuantía al mismo.
8. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en 806 de 2020, deberá allegar prueba de la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la dirección física de la demandada, siendo necesario aportar la copia cotejada del contenido del envío.
9. No se reconocerá personería a la apoderada actora, toda vez que no fueron aportadas las certificaciones correspondientes y/o copias auténticas de la decisión judicial que la designó apoderada de pobre de la demandante.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción posesoria por perturbación de la posesión instaurada por Melva Bernal Quintero contra Ana Isabel Ceballos Valencia.

La providencia se fija en Estado No. 218 del 10/12//2021. Lfc.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b03e67676b984b204fdd26f156770ac33058cdb44d1f2e64f973bdb3496c1a5**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>